

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Por auto N°852 del 25 de octubre de 2023, se resolvió Solicitud de Nulidad presentada, sin embargo, no se realizó pronunciamiento alguno sobre la solicitud de Condena en Costas presentada junto con el escrito que dio contestación al pronunciamiento de solicitud de nulidad, dicha decisión fue notificada por estado N°153 del 26 de octubre de 2023.

Corrieron términos de ejecutoria durante los días:

Hábiles: 27-30 y 31 de octubre de 2023

Inhábiles: 28 y 29 de octubre de 2023

La parte demandante NELSON AUGUSTO GUEVARA DÍAZ, representado por su apoderado, allegó escrito interponiendo recurso de reposición a la decisión el día 31 de octubre de 2023, encontrándose dentro de los términos.

Supía, 20 de noviembre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUPIA-CALDAS Interlocutorio N°895

Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: DIVISORIO
Demandante: DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y OTROS
Demandado: HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA
JHON EDUARD SÁNCHEZ HENAO y OTROS
Radicado: 17777408900120200023900

Se encuentra a Despacho para estudio la solicitud de reponer la decisión y decretar medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha Veinticinco (25) de octubre de 2023, se resolvió nulidad propuesta por el Dr. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, quien actúa como apoderado del señor JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, proveído que fuera notificado por anotación en estado N°153 del 26 de octubre de 2023, la parte demandante presentó recurso de reposición, específicamente el señor NELSON AUGUSTO GUEVARA DÍAZ, a través de su apoderado, el día 31 de octubre de 2023; encontrándose dentro de los términos de traslado.

Analizada la misiva presentada, se evidencia que efectivamente este Despacho omitió realizar pronunciamiento frente a la solicitud de Condena en Costas realizada en escrito por el cual se recorrió el traslado de la Solicitud de Nulidad. Así las cosas, es pertinente en cuanto al punto solicitado por la parte activa en este proceso.

Procede este Despacho a referir que:

Concepto y fijación de las agencias en derecho. Aplicación del Código General del Proceso y del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

Es relevante poner de presente que las agencias en derecho, como parte de las costas procesales, son gravámenes a cargo de la parte vencida que corresponden a los gastos asumidos por la parte victoriosa para ejercer la defensa judicial de sus intereses y que son reconocidos por el juez a favor de esta última de conformidad con los criterios esbozados en la ley.

A propósito de la normativa aplicable a este asunto, en el presente proceso la condena en costas se rige por las disposiciones del Código General del Proceso y del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho, por estar vigente para la época de presentación de la demanda que dio origen a este litigio.

En lo que respecta al estatuto procesal referido, se tiene que la condena en costas debe ser asumida por la parte vencida en el proceso, **se hace en la providencia que resuelva la actuación que la origina** y es procedente cuando aparezcan causadas y comprobadas en el expediente. En cuanto a su liquidación, esta debe ser efectuada por el juzgador de primera instancia, cuyo secretario **tendrá en cuenta las condenas impuestas en ambas instancias**, e incluirá tanto las expensas como **las agencias en derecho fijadas por el despacho cognoscente**.

En concreto, para la fijación de las agencias en derecho la ley ordena que deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y, si estas disponen mínimos y máximos, el juez deberá ponderar factores como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Ahora bien, dado que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 dispone tarifas de agencias en derecho para procesos divisorios en los siguientes términos:

Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

“2.3. PROCESOS DIVISORIOS.

En única instancia. Por ser de mínima cuantía.

Entre el 5% y el 15% del avalúo que quedó en firme.

En primera instancia. a. Por ser de menor cuantía.

Entre el 4% y el 10% del avalúo que quedó en firme.

b. Por ser de mayor cuantía.

Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.

En segunda instancia. Mínimo 1 y máximo 6 S.M.M.L.V.”

Como se puede apreciar, en concordancia con el artículo 3 del acuerdo citado, existen dos clases de límites que deben ser respetados por los jueces y que obedecen a supuestos diferentes: i) porcentajes, cuando se formulen pretensiones pecuniarias; y ii) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se trate de la segunda instancia.

Caso concreto

Con la impugnación bajo examen, el apoderado de la parte interesada pretende: i) que se “fije una cifra razonable” de condena en costas procesales y, específicamente, de agencias en derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia; y ii) que se considere la constante obstaculización e interposición de solicitudes que propenden buscar, de manera infundada e incesantemente, una nulidad, demora y entorpecimiento del proceso divisorio por parte del apoderado de la contraparte para definir este asunto.

Desde ya el despacho advierte que es admisible el argumento del demandante, toda vez que el artículo 366 (numeral 5) del Código General del Proceso ha previsto la forma y términos en que el interesado puede discutir válidamente la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho fijadas en el proceso, y aquí se omitió resolver tal misiva.

las normas procesales que rigen la condena en costas y la fijación de las agencias en derecho definen los asuntos que pueden ser discutidos a través de los recursos que ofrece la ley, entre los cuales se encuentra la nulidad propuesta, razón por la cual esta clase de argumentos si constituyen un objeto de estudio frente al cual el despacho pueda pronunciarse válidamente.

Aunado a lo anterior, es pertinente recordar que el trámite de un proceso entraña un carácter oneroso que deben asumir las partes que lo impulsan, así como también deben aceptar el carácter aleatorio que le es inherente. En efecto, en el ordenamiento jurídico nacional, de acuerdo con el resultado del proceso y lo previsto por la ley en cada caso, se aplica el criterio según el cual quien es vencido debe pagar las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Nelson Augusto Guevara Díaz dentro del presente proceso, el cual ataca la ausencia de condena en costas al preferirse el interlocutorio número 852 del 25 de octubre de 2023, considera despacho que le asiste razón a la parte que interpone el recurso, puesto que según el artículo 365 procesal en su numeral uno inciso segundo, se debe condenar en costas a quien se le resuelva desfavorablemente una solicitud de nulidad; lo que efectivamente aconteció en este asunto, de manera que se repone la decisión, en el sentido de condenar en costas a la parte que representa el togado que interpuso dicho recurso, reconociéndose las mismas agencias en derecho a favor de la parte contraria, esto es, el señor Nelson Augusto Guevara Díaz, quién fue el único interesado en oponerse a la solicitud de nulidad dentro de los demás comuneros que forman la litis, dentro de las que se incluyen como agencias en derecho, el valor de seis (6) salarios mínimos legales vigentes.

Lo anterior, conforme al artículo 2.3. PROCESOS DIVISORIOS del ACUERDO No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

De manera que se repondrá la decisión tomada por este despacho, respecto a la falta de pronunciamiento de la solicitud de Condena en Costas, por lo demás la decisión permanece incólume.

Así mismo, se procede a poner en conocimiento de las partes los informes del Secuestre, correspondientes a los meses de Octubre y Noviembre.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

RESUELVE:

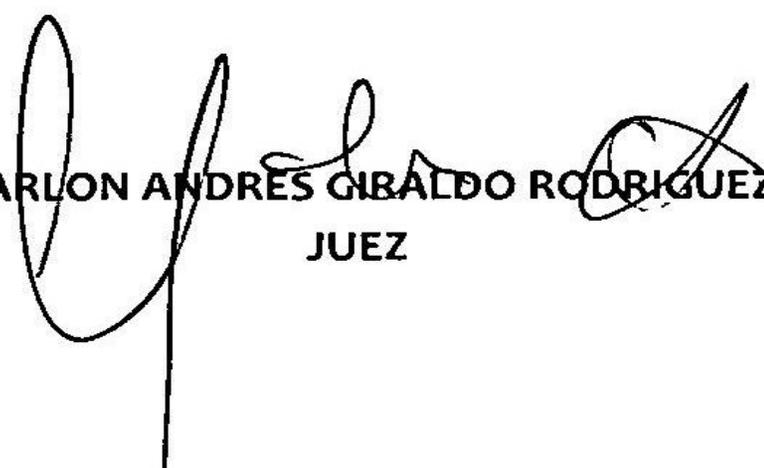
PRIMERO: REPONER el auto de fecha Veinticinco (25) de octubre de 2023, en cuanto a la omisión de pronunciamiento frente a la Solicitud de Condena en Costas, por lo demás permanece incólume, así:

“CUARTO: CONDENAR EN COSTAS y fijar como Agencias en Derecho el valor de seis (06) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, en favor del señor Nelson Augusto Guevara Díaz, los cuales estarán a cargo de la parte que solicitó la Nulidad – señor JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA.

El mencionado monto será tenido en cuenta para la liquidación total de las costas al finalizar el presente trámite.”

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas en el proceso, los informes del secuestre correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°162 del 23 de noviembre de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8e43a5d012df70768d5392930745f213de1804283eb1be9cdf782bd0391**
Documento generado en 22/11/2023 11:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>